

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid número 4, segundo.
En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los avisos y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
GERANAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, conseqüente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun precurso que pueda subvenir á su ensenanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales todo huérfano ó desamparado de ámbos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalerno, y 5 el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro centro de ensenanza que existan en la localidad dondè residan sus madres ó tutores, ó en el punto más próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ámbos sexos, de Oficial general; 70 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalerno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutará como máximun en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ámbos sexos, de Oficial general; 500 pesetas el de Jefe; 375 pesetas el de Capitan ó subalerno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si estos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere más arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Di-

rectores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará también la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ámbos sexos en cuanto se refiera á su existencia y aprovechamientos, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro establecimiento de ensenanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderá todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

También lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hiciesen dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

FRANCISCO DE CEBALLOS.

Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Establiments contra un acuerdo de la Comision provincial de Baleares, relativo al repartimiento vecinal del corriente año, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Junio último, recibida en 28 de Julio, la Seccion ha examinado el expediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de Establiments contra el acuerdo en que la Comision provincial de las Baleares dispuso la proporcion con que á D. Jáime Gisbert, hacendado forastero é industrial en dicho pueblo, debia rebajársele la cuota que por repartimiento se le habia exigido en el ejercicio económico de 1875-76.

Asignada á dicho interesado la cuota de 84 pesetas 96 céntimos, expuso ante la Comision provincial que en con-

cepto de propietario nada satisfacía al Estado por la casa de nueva construccion que poseia en aquel pueblo; y que pagando por industrial la suma de 53 pesetas, sólo correspondia señalarle por repartimiento el 8 por 100 sobre esta cuota.

El Alcalde en su informe hizo presente que la Junta repartidora habia tenido en cuenta las utilidades que por todos conceptos percibia el solicitante; que el 4 y 8 por 100 que autorizan las disposiciones vigentes por territorial é industrial no obstan al repartimiento general permitido en la ley municipal: que la casa que habitaba el reclamante no es de nueva construccion, ni la habia declarado para su inclusion en el amillaramiento, ocultacion que no podia aprovecharle para satisfacer el impuesto municipal; y que respecto de la contribucion industrial, dice el interesado lo que paga, mas no lo que debe pagar.

La Comision provincial, con presencia del recurso, entendió que, siendo Gisbert vecino de Palma, no debian estimársele otras utilidades que las que por territorial é industrial tenia en el distrito de Establiments, cuyo Ayuntamiento estaba en el deber de disponer que la Comision de Estadística de su seno valuase la finca; por lo cual acordó que se redujera la cuota del reclamante al 4 por 100 sobre la suma en que queden amillarados sus bienes inmuebles, y al 8 por 100 sobre la que por contribucion industrial y de comercio satisfice al Tesoro.

De esta determinacion se alzó la Municipalidad ante el Ministerio del digno cargo de V. E., ampliando los razonamientos de su informe, y extendiéndose en diferentes consideraciones y citas de resoluciones ministeriales para demostrar la improcedencia del acuerdo, que pide se deje sin efecto.

La Seccion debe ante todo desvanecer la apreciacion errónea del Ayuntamiento al suponer que los recargos municipales que autorizan las leyes y decretos que han aprobado los presupuestos generales del Estado son distintos de los que la ley municipal establece con el nombre de repartimientos generales, pues siendo un mismo impuesto no han hecho más aquellas superiores disposiciones que establecer el límite máximo que las Municipalidades pueden exigir por ese concepto á la propiedad inmueble.

Por lo que hace al tributo exigido á Gisbert, la Seccion observa que, dada la extension de la ley municipal en punto á repartimientos, toda manifestacion de riqueza enclavada en su distrito está sujeta al impuesto.

Entre las bases que el art. 131 establece para fijar la utilidad imponible de los contribuyentes, se dice en la primera que á los propietarios de fincas urbanas se les valorará el importe de las rentas que por este concepto percibian ó las que pudieran percibir; y si bien es cierto que las leyes de presupuesto fijaron como base para los repartimientos la riqueza imponible que se tomó en cuenta para la cuota del Tesoro, cuando esta base no sea conocida por falta de datos oficiales, como sucede en el caso actual, lo natural y arreglado á la ley es estar á los rendimientos efectivos ó calculados de las fincas urbanas.

Parece, por tanto, que estuvo en su lugar la computacion de la riqueza inmueble de Gisbert, si, como se deduce del expediente, produce ó debia producir alguna utilidad.

En cuanto á la cuota exigida por industrial, en el decreto del Poder Ejecutivo de 19 de Agosto de 1874 está prevenido que el recargo por ese concepto no debe pasar del 8 por 100 sobre la cuota de contribucion industrial y de comercio; y como, segun afirma el interesado y no se contradice por las corporaciones municipal y provincial, lo que aquel paga al Tesoro son 53 pesetas, es evidente que el recargo para el Municipio sólo podia consistir en 424.

Lo repartido de más constituye propiamente una infraccion legal; y estando en las facultades de las Comisio-

nes provinciales corregir las que cometan los Ayuntamientos con sujeción á lo prevenido en el párrafo tercero, artículo, 164 de la ley orgánica, estuvo en su lugar en esta parte el acuerdo de que se apela.

Procede, por tanto, á juicio de la Sección:

Dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial en lo referente al recargo impuesto á Gisbert sobre la contribución de inmuebles, siempre que la cuota no traspase el límite del 4 por 100, con las rebajas legales de las utilidades que se declaren al interesado, y confirmar el mismo acuerdo en cuanto al recargo sobre la industrial.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Castillejo de Martín Viejo contra un acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca, relativo al repartimiento de consumos de 1874-75, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Alfonso de las Moras, apoderado de la testamentaria del Marqués de Cerralbo, recurrió á la Diputación provincial de Salamanca en 31 de Diciembre de 1874 quejándose del agravio que se infería á sus representados, como mayores partícipes de la dehesa Villar del Rey, con los repartimientos general y de consumos, autorizados en Castillejo de Martín Viejo para cubrir las atenciones del Municipio en el ejercicio económico de 1874-75.

La Comisión provincial, con presencia del recurso y de las comunicaciones que mediaron entre el Alcalde y el promovedor del expediente, declaró que los repartos eran ilegales, y que el Ayuntamiento debía limitarse á imponer sobre la riqueza amillarada de la dehesa el 4 por 100 que establece el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, con la rebaja del quinto á que se contrae la base 3.ª, regla 2.ª, artículo 131 de la ley municipal.

En 10 de Diciembre de 1875 elevó nueva instancia el apoderado de la testamentaria manifestando que, á pesar de lo resuelto por la Comisión, y de que esta no había tenido en cuenta la rebaja del importe de la contribución directa que se paga al Estado, á que tienen derecho todos los contribuyentes, el Ayuntamiento había prescindido de los propósitos manifestados al recurrente y de lo determinado por el superior jerárquico, exigiéndole por la vía de apremio el pago de lo que le reclamaba con evidente infracción legal, é involucrando en el repartimiento la contribución de consumos para el Estado, que hizo extensiva, no sólo á los vecinos, sino á los forasteros.

Pedido informe á la Junta municipal, lo evacuó exponiendo los fundamentos legales en que descansaban ámbos repartimientos; y después de hacer la demostración de cada uno de los conceptos contributivos, concluyó aseverando que aquellos se verificaron con estricta sujeción á la ley: que los recursos habían sido extemporáneos é impertinentes por no haberse formulado ante el Alcalde respectivo; y que si los presentados en tiempo y forma no obstaban para el pago de la cuota repartida, con mayor razón no podía dispensarse cuando se prescindía de aquellos requisitos.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que los Ayuntamientos sólo pueden exigir el 4 por 100 de la riqueza imponible; que de esta riqueza debía rebajarse á los forasteros un quinto y la contribución que pagan al Estado; que los impuestos de consumos únicamente estaban autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, y que la testamentaria reclamante nada consumía en Castillejo, acordó en 12 de Enero último declarar nuevamente ilegales ámbos repartimientos: que se redujera el general al 4 por 100 de la riqueza imponible con las rebajas de ley; y se eliminase del de consumos á la testamentaria y á los demás que se encontrasen en igual caso.

De los acuerdos de la Comisión se alza el Ayuntamiento ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado los antecedentes con oficio del Gobernador de la provincia en que se adhiere al informe evacuado por la corporación provincial.

Al evacuar esta Sección el dictamen que se le pide en Real orden de 1.º de Junio último, recibida en 28 de Julio, se hará cargo, con separación de cada uno de los repartimientos á que el expediente se refiere.

En el establecido con el nombre de *arbitrios*, que es el que la ley orgánica llama *general*, se tomó como base de imposición la vez y media de la cuota que produce la de-

hesa Villar del Rey, según lo preceptuado en la base 2.ª, regla 2.ª, art. 131 de la misma ley.

Dióse á esta disposición un valor y eficacia que no tiene en el caso actual, puesto que las leyes y disposiciones que han aprobado los presupuestos generales del Estado señalaron como única base de imposición para la riqueza inmueble la utilidad imponible que se toma en cuenta para el cupo del Tesoro.

Esto sentado, y teniendo por cierto que la utilidad amillarada á la dehesa Villar del Rey consista, según se dice, en 16.610 pesetas; la rebaja de 3.322 por el quinto, y la de 3.488 por la contribución que paga al Estado, dejan reducida la base imponible á 9.800 pesetas. El tipo del 3'63 por 100 sobre esta base con que se gravó en aquel pueblo la propiedad da una cuota por repartimiento de 355 pesetas 75 céntimos; y habiéndose repartido á la testamentaria 596'92, es visto que se le impusieron de más 241'48.

Por lo que hace al impuesto de consumos, el decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874 y la instrucción de la misma fecha que le sirvió de complemento introdujeron modificaciones importantes que alteraron esencialmente las bases establecidas en la ley municipal. La más fundamental fué la de establecer dicho impuesto para el Tesoro, siendo así que por la ley orgánica sólo se autorizaba para el Municipio. En el núm. 4.º del Apéndice letra E se previno que para gastos municipales y provinciales pudieran recargarse las especies de la tarifa aprobada para el Tesoro con el 100 por 100; y en el art. 10 de la instrucción se dijo que los Ayuntamientos de las poblaciones obligadas al encabezamiento pudieran cubrir su importe, entre otros medios, por repartimiento *vecinal*.

La calificación que la instrucción da á este repartimiento denota claramente que sólo debían soportar el impuesto los vecinos, pues de ser otra la mente del Poder Ejecutivo, le hubiera denominado repartimiento *general*, á la manera que la ley orgánica define el que ella autoriza, y que por su índole se hace extensivo á todos los propietarios, cualquiera que sea su vecindad.

Parece, por tanto, fuera de toda duda que semejante tributo no podía afectar á los hacendados forasteros; y como la testamentaria del Marqués de Cerralbo no tenía otro concepto en Castillejo, es evidente que la cuota á la misma exigida carecía de base legal.

Con este tributo y el agravio inferido en el repartimiento general se incurrió en infracción de ley, reclamable en todo tiempo, según esta y la jurisprudencia admitida. No puede por lo mismo reputarse extemporáneo el recurso interpuesto; y aunque el rigor de los procedimientos requería que las instancias del reclamante se hubieran cursado por conducto del Alcalde, según previene el artículo 133 de la ley municipal, como ántes de recaer acuerdo definitivo fué oída la Junta municipal, se cumplió de este modo el propósito de la ley, que no podía ser otro que el dar á los expedientes la instrucción más amplia y oportuna.

En las facultades de la Comisión provincial estuvo en consecuencia revocar el acuerdo del Ayuntamiento en la parte que excedía de sus atribuciones, al tenor de lo prescrito en el párrafo tercero, art. 164 de la ley orgánica.

Conveniente hubiera sido que ántes de dictar la corporación provincial su acuerdo se hubiese oído á la Administración económica de la provincia, por la parte que al Tesoro afectaba aquella determinación; mas ya que en su día no se hizo, sería del caso que ántes de resolver respecto del repartimiento de consumos se procediese de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

Opina, en su virtud, la Sección:

1.º Que la cuota impuesta por repartimiento general á la testamentaria de que se trata debe reducirse á 355 pesetas 74 céntimos, y reintegrarse á la misma de lo que se le haya exigido de más, consignándose la partida correspondiente, bien en el próximo presupuesto, ó por medio de compensación en el ejercicio actual.

2.º Que el repartimiento *vecinal* de consumos no fué aplicable á la expresada testamentaria, procediendo que se le devuelvan las cantidades repartidas por este concepto en los términos que se llevan expresados.

3.º Que en lo que no estén conformes con las precedentes determinaciones, se entiendan sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, y desestimado el recurso del Ayuntamiento.

Y 4.º Que ántes de resolver acerca del repartimiento de consumos debe procederse de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión del expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sástago contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la cuota impuesta en el repartimiento municipal á D. Francisco Vidal y D. German Royo, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Vidal Gomez y D. German Royo acudieron en 1.º de Marzo último al Ayuntamiento de Sástago, en la provincia de Zaragoza, exponiendo que eran excesivas las cuotas que se les habían señalado como hacendados forasteros en el repartimiento general correspondiente á 1875-76, por lo que pedían que se les rebajasen al tipo del 4 por 100 que determina el decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, con la deducción de la base 3.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley municipal.

El Ayuntamiento acordó desestimar la instancia en la parte que se refiere á Royo porque su cuota se halla dentro de la disposición legal citada, y rebajar en 9 pesetas 39 céntimos la impuesta á Vidal; advirtiéndole á los interesados que las cuotas origen de la reclamación abrazan la cantidad necesaria para cubrir el déficit del presupuesto municipal y la del contingente provincial, al que solidariamente son responsables los hacendados vecinos y los forasteros.

Contra este acuerdo se alzaron directamente los interesados ante la Comisión provincial, citando varias disposiciones legales é insistiendo en su petición anterior.

Esta corporación, fundándose en que el error del Ayuntamiento consistía en haber girado el contingente provincial con separación del municipal, sin tener en cuenta el núm. 6.º del art. 127 de la ley, ordenó que se rebajasen á lo justo las cuotas de los apelantes.

No conforme con este acuerdo la Municipalidad, recurre á V. E. en solicitud de que se revoque, apoyándose en que para dictarle no tuvo á la vista la Comisión informe alguno del Ayuntamiento, ni en cuenta que las cuotas comprendían lo correspondiente á gastos municipales y al contingente provincial, y en que al señalarlas se atuvo á una orden circular de la misma Comisión de 15 de Diciembre de 1873, que copia textualmente.

La Comisión, en su informe, dice que al dictar el acuerdo tuvo presente el del Ayuntamiento, no pidiendo más informes porque el asunto se presentaba con la mayor claridad, y porque la ley no previene que se pida informe á los Alcaldes, sino que estos, al remitir los recursos, los acompañen de los que juzguen oportunos; de lo que deduce que si alguna obligación existe, es para los Alcaldes, no para las Comisiones provinciales.

Añade que el Ayuntamiento infringió el núm. 6.º, artículo 127 de la ley al separar el repartimiento municipal del provincial, al imponer mayor cuota que la autorizada y al gravar con dos cuotas por un mismo concepto la riqueza de los vecinos; en prueba de lo cual cita la orden del Gobierno de la República de 9 de Junio de 1874; terminando con expresar que la circular de 15 de Diciembre de 1873 había sido derogada por disposiciones posteriores, á las que debía haberse atemperado la Municipalidad, como lo hacia la Comisión.

El Gobernador propone que se confirme el acuerdo apelado.

El caso 6.º, art. 127 de la ley municipal, que detalla las partidas que los Ayuntamientos tienen que incluir en sus presupuestos para atender á sus obligaciones, dice textualmente: «Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.»

Lo claro y terminante de este precepto basta para demostrar que la corporación recurrente no debió separar, como lo hizo, la parte correspondiente al contingente provincial de los demás gastos municipales para exigir á los contribuyentes mayor cuota que la autorizada por la ley, como si la que esta determina fuese sólo para cubrir los gastos municipales con independencia de los que originan los provinciales.

Los Ayuntamientos pueden gravar en un tanto la riqueza de los vecinos del distrito con objeto de cubrir sus obligaciones; y como entre estas se halla la cantidad que deben contribuir al contingente provincial, es claro que, no siendo independiente tal gasto de las otras cargas municipales, no es posible imponer para cubrirle un nuevo gravamen.

El decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, en su art. 6.º, hecho extensivo al ejercicio siguiente por Real decreto de 22 de Junio de 1875, dispone que los Ayuntamientos para atender á sus obligaciones sólo podrán gravar la riqueza imponible con recargo que no exceda de un 4 por 100 de la misma; de forma que si las cuotas señaladas á Vidal y á Royo excedieron de este tipo, hechas las deducciones de que hablan las reglas 3.ª y 8.ª, art. 131 de la ley municipal, por tratarse de hacendados forasteros, aquellas fueron ilegales y arbitrarias, y la Comisión obró dentro del círculo de sus atribuciones corrigiendo el exceso y ordenando que se rebajasen hasta darles las proporciones legales.

Antes de terminar no puede ménos la Sección de hacerse cargo de algun particular que la Comisión provincial consigna en su informe. El párrafo segundo, art. 133 de la ley, al tratar de los recursos de agravios que pueden interponerse ante las Comisiones provinciales, expresa que se formularán ante el Alcalde respectivo, quien debe remitirlos por conducto del Gobernador con los informes necesarios. Esto no quiere decir seguramente que las Comisiones tengan que pedir informes á los Alcaldes; pero si que no deben admitir otras alzadas que las que se promuevan por el conducto debido.

En resumen: la Sección opina que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Sástago.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. Q.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sollana, en esa provincia, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el cual se dispuso se rebajase la cuota señalada en el repartimiento municipal de 1874 á 75 á D. Matías Llopis Dominguez, como hacendado forastero, la Sección de Gobernación del expresado Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio último, la Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Sollana contra un acuerdo de la Comisión provincial de Valencia, por el cual dispuso que se rebajase la cuota señalada en el repartimiento municipal de 1874-75 á D. Matías Llopis Dominguez, vecino de la capital, como hacendado forastero.

De los antecedentes aparece que en 15 de Diciembre del año último acudió el interesado á la Comisión provincial exponiendo que al satisfacer en Febrero del mismo año el primer semestre de la cuota señalada á su esposa en repartimiento general del pueblo de Sollana, correspondiente al ejercicio económico de 1874-75, por los bienes que en él posee, protestó que no pagaría el segundo si no se le hacia la rebaja que como hacendado forastero le correspondia; que en Agosto siguiente recibió la papeleta de apremio; y dispuesto á satisfacer su cuota, se negaron á percibirla con la rebaja legal que reclamaba; y por último, que en Diciembre se le impuso el apremio de segundo grado, conminándole con el embargo de bienes, en vista de lo que pedía que se le retirase el apremio y que se le rebajase al quinto de su riqueza imponible.

Pedido informe al Ayuntamiento, lo evacuó manifestando que el repartimiento se hallaba ajustado á las prescripciones vigentes: que ántes de apremiar al interesado se le pasaron los oportunos avisos, como consta en los justificantes, y que la reclamación era extemporánea, pues si juzgaba excesiva la cuota que se le señalaba, debió reclamar en tiempo.

La Comisión, en vista de todo, acordó que se exigiese á Llopis la cantidad que le correspondiese, despues de hecha la rebaja que preceptúa la base 3.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley municipal.

No conforme con esta resolución, se alza el Ayuntamiento ante ese Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose en que la Comisión provincial sólo puede conocer de los recursos de agravios interpuestos ante la Municipalidad dentro de los 15 dias siguientes á la publicación del repartimiento.

Si la alzada interpuesta por D. Matías Llopis ante la Comisión provincial no se refiriese á la infracción de ley cometida al señalar á su representación la cuota como hacendado forastero, sin hacer previamente la deducción del quinto de la riqueza imponible que previene la ley municipal en su art. 131, regla 2.ª, base 3.ª, seguramente que sería extemporánea la reclamación con arreglo á la regla 7.ª del artículo citado, entendida rectamente, y no como la interpreta el Ayuntamiento; pero como en los casos en que existe infracción de ley no hay plazo para interponer recursos, segun está declarado en diversas Reales órdenes, la Comisión provincial obró legalmente admitiendo el del interesado y resolviendo en el fondo.

El expediente no contiene datos bastantes para apreciar si el Ayuntamiento, al repartir cuota á la esposa del Llopis, rebajó el quinto de la riqueza imponible con que figura la misma en el amillaramiento; pero es de suponer que no lo hiciera cuando la alzada ante la Comisión se refiere sólo á este punto, sobre el que nada concreto dice el Ayuntamiento en el informe ni en el recurso.

Además, es de creer que la Comisión provincial depuraría este extremo ántes de resolver; y siendo así, no ofre-

ce duda que su acuerdo se halla ajustado á las disposiciones vigentes: por lo cual;

La Sección es de parecer que se debe desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y conocimiento de las corporaciones interesadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Dionisio Rivera y Ramiro contra el Registrador de la propiedad de Peñafiel por haber este denegado la inscripción de cierta escritura de venta, cuyo recurso se halla pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación del interesado:

Resultando que D. Angel María Morago y Escudero falleció en 1.º de Setiembre de 1872 bajo testamento otorgado en 28 de Febrero del mismo año, en el que despues de instituir únicas y universales herederas de sus bienes á Agueda y Luciana Lopez Herrero, y de nombrarlas albaceas con la cualidad de *in solidum*, ordenó que si alguna de ellas falleciera sin dejar sucesión, los bienes que quedasen de su respectiva porción hereditaria pasasen á Mauricio, Bernardino y Tomás Morago y Cardenal, sobrinos del testador, distribuyéndose entre estos por iguales partes:

Resultando que por muerte de Luciana Lopez, ocurrida el día 18 de Setiembre del referido año de 1872, cuando aun estaba pendiente la testamentaria de D. Angel María Morago, se acordó por el Juzgado la prevención del caudal relicto, accediendo á la solicitud formulada en tal sentido por Mauricio Morago y Cardenal:

Resultando que con el fin de pagar las costas originadas en el juicio de testamentaria y sus incidencias, decretó el Juzgado la enajenación de varias fincas, y entre ellas, de una tierra sita en término de Roturas y pago del Planto, otorgándose al efecto una escritura pública en 15 de Enero del corriente año, por la que Mariano Gil Reio, como marido de Agueda Lopez Herrero, y Mauricio, Bernardino y Tomás Morago, en nombre propio, y en representación todos ellos de D. Angel María Morago y Escudero, vendieron la indicada finca á Dionisio Rivera y Ramiro, á cuyo favor habia sido aquella rematada:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de Peñafiel, suspendió el Registrador su inscripción por no hallarse inscrita la finca á favor de los vendedores herederos de D. Angel María Morago, y ser indispensable llenar igual requisito aun obrando como testamentarios:

Resultando que contra esta negativa interpuso recurso gubernativo D. Dionisio Rivera y Ramiro, fundado en que en casos como el presente no es indispensable la previa inscripción á favor de los herederos, porque no son ellos los que enajenan, sino el Juez de primera instancia, porque la escritura otorgada por mandato de este surte el propio efecto que si la hubiese otorgado el mismo causante ó la testamentaria, por-

que la omisión de aquel requisito ni perjudica á tercero dado que la enajenación se verifica para cubrir atenciones de la testamentaria, ni lastima los intereses de la Hacienda, y porque de admitir la contraria opinión elevándose á regla general, se seguirían graves males, sobre todo cuando se tratase de enajenar fincas hereditarias para atender á necesidades apremiantes:

Resultando que al evacuar el Registrador su informe insistió en que los verdaderos transmitentes de los bienes eran los herederos de Morago, razón por la que deba ser comprendido en el haber activo de este para el efecto del impuesto el valor de las tierras enajenadas, ya que la deuda que se trata de satisfacer no pesaba sobre la herencia, sino que fué originada por los pleitos que los herederos promovieron entre sí; añadiendo que su calificación no contraria el mandato del Juzgado toda vez que al acordar este la venta lo hizo, como se concibe, sin perjuicio de que los contratantes cumplieran cuantos requisitos exige la ley Hipotecaria:

Resultando que en 27 de Junio último dictó un auto el Juez delegado declarando bien denegada la inscripción, auto que fué confirmado por providencia del Presidente de la Audiencia de Valladolid de 31 de Octubre último:

Vistos los artículos 2.º, 20, 23, 49 y 65 de la ley Hipotecaria, y 20, 33, 34, 35 y 37 del reglamento general:

Vistas las resoluciones dictadas por esta Dirección en 13 de Junio de 1874, 7 de Enero de 1875 y 11 de Noviembre último en los recursos gubernativos promovidos contra los Registradores de Ledesma, Chinchón y La Cañiza:

Considerando que, segun repetidas veces ha declarado este Centro directivo, es un principio general en materia de inscripción, contenido en el art. 20 de la ley, que para inscribir cualquier título traslativo de dominio es indispensable que resulte previamente inscrito en los libros del Registro el derecho del otorgante, de tal modo que la omisión de este requisito es motivo bastante para negar la inscripción ó anotación de aquel título:

Considerando que, segun tambien ha declarado con repetición este Centro, el precepto contenido en dicho art. 20 es general, absoluto y aplicable por lo mismo á toda clase de títulos traslativos de dominio de los inmuebles, incluso el de sucesión hereditaria testada ó intestada, no sólo porque la herencia constituye otro de dichos títulos, sino porque el art. 23 de la ley ordena expresamente la inscripción de herencia á fin de que pueda perjudicar á tercero dentro de los cinco años siguientes á su fecha, obteniendo los que adquirieran fines del heredero, trascurrido aquel plazo, la debida seguridad en el dominio y posesión de ellas:

Considerando que el no hallarse inscritas las fincas vendidas á nombre de los que otorgaron la escritura de venta en concepto de herederos de D. Angel María Morago es un obstáculo que impide la inscripción de este último documento, sin que sea bastante para dispensar el cumplimiento de dicho requisito, como pretende el recurrente, la circunstancia de haber autorizado el Juez de primera instancia la enajenación, porque en el presente caso la autorización judicial constituye una formalidad necesaria para el otorgamiento del contrato de venta, con arreglo á lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 6.º de la Partida 6.ª, y la previa inscripción del título hereditario es independiente de las formas intrínsecas ó extrínsecas de la escritura, exigiéndose tan sólo para el efecto de gozar de los beneficios que la ley Hipotecaria concede á los que voluntariamente presentan sus títulos en los Registros de la propiedad;

Esta Dirección general ha acordado confirmar las providencias dictadas por el Presidente de la Audiencia y por el Juez de primera instancia, y aprobar la negativa del Registrador de la propiedad de Peñafiel á inscribir la escritura de venta otorgada por los herederos de D. Angel María Morago en favor de D. Dionisio Rivera en 15 de Enero último por el defecto de no aparecer inscrito el derecho de los vendedores.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situación en la tarde del sábado 2 de Diciembre de 1876.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.
Caja	Existencia en efectivo.....	2.008.408'68
	Idem billetes del Banco.....	3.974.916'80
	Idem id. id. de las sucursales.....	673
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....	1.338.300
		<u>5.363.894'80</u>
		7.571.994'48
	Vencimientos hasta tres meses.....	868.334'02
	Idem de tres á seis meses.....	3.370.201'98
		<u>6.438.533</u>
	Idem de tres á seis meses.....	261.369'31
	Idem de tres á seis meses.....	2.917.477'43
		<u>3.179.046'44</u>
		9.617.579'44
	A más tiempo.	
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'30
	Empréstito de ps. fs. 20 millones.....	1.338.300
	Préstamos con escritura.....	1.841.666'37
	Otras obligaciones.....	516.919'51
		<u>10.233.301'68</u>
	Garantías de la Hacienda.....	968.050'86
	Cuenta antigua.....	968.050'86
	Contrato unificación de Deuda.....	271.031'87
		<u>1.239.082'73</u>
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.532.652'31
		<u>33.632.817'46</u>
	Obligaciones pendientes de cobro.....	180.028'00
	Con varias firmas.....	65.244'85
	Con garantía de acciones.....	
		<u>245.272'44</u>
	Deudores y acreedores varios.....	3.233.233'81
	Intendencia de Hacienda pública.....	920.108'70

		PESOS FUERTES.
Sucursales.....	Por capital.....	Matanzas..... 100.000
		Cienfuegos..... 100.000
		Cárdenas..... 100.000
		Santiago de Cuba..... 100.000
		Sagua la Grande..... 100.000
		500.000
	Por billetes emitidos.....	Matanzas..... 30.975
		Cienfuegos..... 2.825
		33.800
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....	
Por varios conceptos.....		2.976.969'51
		3.532.138'73
Comisionados.....		33.507'51
Capitanía general.....		273.411'43
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		1.295'44
Suscripción al Banco Hispano Colonial.....		100.000
Hacienda pública: cuenta de unificación de la Deuda.....		932.878
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....		1.500.000
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		48.452.657'35
Créditos hipotecarios.....		1.267.893'88
Acciones adjudicadas.....		1.218'85
Propiedades.....	Moviliario.....	10.834'30
	Fincas.....	230.006'03
		240.840'33
Gastos de todas clases.....	Instalación.....	66.550'38
	Generales.....	134.883'44
		201.434'02
		92.182.733'53
PASIVO.		
Capital.....		8.000.000
Fondo de reserva.....		659.850'47
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	18.999.999'95
	Por emisión extraordinaria de guerra.....	48.452.657'35
		67.452.657'30
Cuentas corrientes.....	Oro.....	2.086.610'05
	Billetes.....	8.708.884'80
	Idem del Tesoro.....	18.405
		10.813.894'85
Depósitos sin interés.....	Oro.....	104.938'04
	Billetes.....	833.685'69
	Idem del Tesoro.....	33.500
		972.123'73
Dividendos.....	Atrasados.....	Oro..... 15.392'50
		Billetes..... 52.016'25
	Corriente: 40.—Oro.....	67.408'75
		97.620
		95.028'75
Hacienda pública: cuenta de unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes.....		648.645'86
Contrato de recaudación de contribuciones.....		275.039'97
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	Cuenta antigua.....	1.365.480'32
	Contrato de unificación de la Deuda.—Oro.....	292.202'39
	Idem id. id.—Billetes.....	498'50
		292.401'09
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		1.657.831'41
Corresponsales.....		15.547'80
Intereses por cobrar.....		2.113.216'62
Idem por liquidar.....		2.011.395'63
Ganancias y pérdidas.....		121.842'44
		345.590'70
		92.182.733'53

Habana 2 de Diciembre de 1876.—El Contador, José Ramon de Haro.—V.º B.º—El Director interino, Acisclo Piña.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 73.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Escocia.

LUZ EN EL EXTREMO DEL MUELLE DEL EAST LOCH TARBERT HARRIS (HÉBRIDAS). La Comisión de faros del N. de Escocia comunica que se enciende una luz roja en el nuevo muelle, en el fondo del East Loch Tarbert (Loch Tarbert del E.).

Carta núm. 263 de la sección II.

MAR DEL NORTE.

Canal de Amsterdam.

LUZES DEL NOORDZEEHAVEN. Para facilitar la entrada del Noordzeehaven, próximo á Velsen, en 1.º de Noviembre han debido encenderse dos luces fijas; la del O. ó exterior roja, y la del E. ó interior blanca (Véase Aviso número 43 de 1876).

Los dos faros de hierro, elevados 7 y 5 metros, están sobre la duna de la parte S. del canal, al O. de las esclusas de mar, distantes entre sí 600 metros en una línea N. 74º O. S. 74º E., casi en la prolongación del eje del puerto exterior; de modo que cuando se tengan enfiladas se gobernará á la medianía de la entrada del puerto que está entre las cabezas de los muelles de piedra.

La luz blanca del E. está elevada 27 metros sobre las pleamares ordinarias; es visible á 43 millas, ó ilumina hácia la parte del mar un arco de horizonte de 180º.

La luz roja del O. está elevada 18,5 metros sobre las pleamares ordinarias; es visible á 6 millas, y hácia el mar ilumina un arco de horizonte de 180º.

Los aparatos de iluminación son dióptricos y de 4.º orden.

Situación de la luz del E.: 52º 27' 45" N. y 10º 47' 26" Este.

Marcaciones verdaderas.—Variación 16º 45' NO. en 1876.

Carta núm. 44 de la sección II.

Costa E. de Inglaterra.

BOYA EN EL EXTREMO S. DEL BANCO HAMMONDS. La Trinity House anuncia que el 1.º de Noviembre de 1876 debía fondearse una boya tronco-cónica, pintada á listas verticales negras y blancas, en el extremo S. del banco Hammonds.

Carta núm. 239 de la sección II.

MAR DE CHINA.

Isla Tae-Shan.

BOCA AL O. DE LA ISLA TAE-SHAN (DISTRITO DE NINGPO). El Jefe de la división inglesa en los mares de China comunica que el buque de S. M. B. *Kestrel*, haciendo rumbo al N. con 4 1/2 horas de vaciante en marea muerta, y pasando á medio canal entre las islas Becher y Show, vió romper la mar sobre una roca á flor de agua que estaba unos 30 metros al E. 1/4 SE. y en las siguientes marcaciones: enfilados los extremos S. de los islotes Becher al O. 1/4 NO.; centro de la Isla Miles al S. 3º E., que la sitúan en 30º 46' 40" N. y 128º 45' 55" E.

Marcaciones verdaderas.—Variación 2º NO. en 1876.

Carta núm. 42 de la sección V.

OCEANO INDICO.

Costa SO. de Sumatra.

ARRECIFE MARION ó STORT PRÓXIMO Á PADANG. El Comandante de Marina de Batavia notifica que el vapor inglés *Marion* descubrió un arrecife aislado que no marcan las cartas, desde el cual se marca Pulo Pie ó Annam al ENE. y Pulo Bando ó Toojoa al N. 1/4 NO.

Este arrecife, que tiene cerca de 1/2 milla de longitud de N. á S., y que tiene cuando ménos 6,3 metros de agua, probablemente será el mismo arrecife Stort.

Marcaciones verdaderas.—Variación 4º NE. en 1876.

Carta núm. 498 de la sección IV.

Costa S. de Sumatra.

LUZ DE PUERTO EN TELOK-BETONG. Se va á colocar una luz de puerto fija roja en Telok-Betong, bahía Lampong.

El aparato es dióptrico de 4.º orden, y consiste en una lámpara de petróleo colocada en un candelabro de hierro de 12 metros de altura. La casa del guarda es de hierro, cuadrada.

La luz debe iluminar todo el horizonte.

Carta núm. 473 de la sección IV.

MAR DE JAVA.

Costa N. de Java.

LUZ EN PROYECTO EN TAGAL. Existe el proyecto de establecer una luz de puerto fija roja en Tagal. El aparato, dióptrico y de 4.º orden, consiste en una lámpara de petróleo colocada en un candelabro de hierro de 12 metros de altura. La casa del guarda es cuadrada, de hierro y de 2 metros de anchura por 2,5 de altura.

La luz debe iluminar un arco de 270º.

Carta núm. 64 de la sección V.

Madrid 19 de Diciembre de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 9 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos parte de los créditos comprendidos en la relación del sexto grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 25 de presentación.

Madrid 8 de Enero de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo sufrido extravío ocho billetes de lotería correspondientes al sorteo que ha de tener lugar el día 10 del corriente, señalados con los números 533, 6333, 6337, 6309, 7641, 11.243, 11.800 y 17.763, remitidos para su venta á la Administración de Loterías de Antequera, esta Dirección general, en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 19 de Junio de 1832, ha acordado declarar nulos y sin ningún valor para los efectos del expresado sorteo los referidos ocho billetes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 8 de Enero de 1877.—El Director general, José Rivero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección ha acordado abrir el pago el día 11 del actual, de diez á dos de la tarde, de los intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general, correspondientes al segundo semestre de 1876, dando principio á aquel por las bolas números 4.º al 5.º de sorteo, que comprenden las facturas siguientes:

Bola núm. 1.º, facturas números 211 al 220 de señalamiento.

Idem núm. 2, facturas números 471 al 480 de id.

Idem núm. 3, facturas números 451 al 460 de id.

Idem núm. 4, facturas números 21 al 30 de id.

Idem núm. 5, facturas números 61 al 70 de id.

Madrid 8 de Enero de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 10 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas siguientes que corresponden al vencimiento de 1.º de Julio del año actual:

Facturas de obras públicas, números 401 al 439.

Idem de inscripciones, números 1 al 36, 38 y 39, 91 al 100, 118, 120, 134, 136, 142, 143, 150, 153, 160, 161, 166, 272, 283, 290, 295, 308 y 429.

Idem de carreteras de 34 millones, números 39 al 47.

Idem de material del Tesoro, números 320 al 384 y 388.

Madrid 8 de Enero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 9 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas siguientes, que corresponden al vencimiento de 1.º de Julio del año actual:

Ferrocarriles, facturas números 501 al 1.000.

Idem de Alar á Santander, facturas números 1 al 50.

Madrid 8 de Enero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Cumpliendo lo mandado en la orden fecha 2 de Junio de 1873, relativa á la concesión de azogue á los industriales que lo soliciten, esta Dirección general ha acordado fijar para

el presente mes el precio de 494 pesetas 25 céntimos por cada frasco de 34 kilogramos 507 gramos de metal contenido, precio medio de dicho artículo en el mercado de Londres, deducido el 40 por 100 en equivalencia de los gastos de transporte. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Enero de 1877.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

En expediente núm. 49.291 del registro general de este Departamento se ha acordado publicar el extraviado de la lámina del 5 por 400 no negociable, núm. 40.003, de reales vellón 34.184 con 23 maravedís, emitida á favor de la cofradía de San José de la ciudad de Badajoz. La persona que tenga en su poder dicho documento lo presentará en estas oficinas dentro del término de 30 días, ó expone a lo que á su derecho convenga; en inteligencia de que en otro caso se declarará nulo, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion, conforme previene la Real orden de 4.º de Agosto de 1865. Madrid 26 de Diciembre de 1876.—El Jefe del Departamento, José Creagh.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Habiéndose extraviado la carpeta-resguardo núm. 49.248, con que en 17 de Junio de 1863 presentó en este Departamento D. José del Pozo y Arenas, apoderado de la hermandad de ánimas de la parroquia del Sagrario de Málaga, dos láminas de Deuda corriente el 5 por 400 á papel no negociable, números 47.262 y 24.739, expedidas á favor de dicha corporacion con fechas 1.º de Julio de 1831 y 1.º de Enero de 1834 por los capitales de 94.794 rs. 4 mrs. y 9.376 con 28 respectivamente, se hace saber al público para que la persona en cuyo poder se halle la presente en el término de 30 días, trascurrido el cual sin que se deduzca reclamacion alguna se declarará nula, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 4.º de Agosto de 1863, expidiéndose la correspondiente de oficio. Madrid 27 de Diciembre de 1876.—El Jefe del Departamento, José Creagh.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 10 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 50 al 52 de presentacion y 430 á 432 de sorteo para el pago, importantes 7.695 pesetas. Madrid 8 de Enero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 10 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 934 al 959 de presentacion y 434 á 439 de sorteo para el pago, importantes 22.275 pesetas. Madrid 8 de Enero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la decimaprimer semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa de Madrid; y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre último.

	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Albañilería, por seis jornales de oficial, á 3'50 pesetas uno.....	21	
Por cinco id. de ayudante, á 3 id.....	15	36
Peones, por 14 1/4 id., á 2 id.....	29	
Idem, por 53 id., á 1'75 id.....	96'25	125'25
Aparejador, por siete id., á 2'50 id.....		17'50
Sobrestante, por siete id., á 3 id.....		21
Guarda, por siete id., á 2'50 id.....		17'50
Auxiliar facultativo, por su gratificacion.....	42	
Pagador, por su id.....	42	
		304'25
MATERIALES.		
Móvil.....	154	
De construccion.....	142	296
TOTAL.....		597'25

Madrid 8 de Enero de 1877.—El Director general, R. de Campoamor.

Tribunal de oposiciones

á las plazas vacantes en el cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Los señores opositores á las plazas de Médicos de la Beneficencia general, vacantes en los hospitales de la Princesa, Jesús Nazareno y Nuestra Señora del Carmen, se servirán concurrir el lunes 15 del corriente, á las cuatro de la tarde, á la cátedra tercera de la Facultad de Medicina de esta Corte para presenciar el sorteo de trincas que segun previene el reglamento ha de preceder á todos los ejercicios. Madrid 7 de Enero de 1877.—El Vocal Secretario, C. M. Cortezo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Málaga.

Habiendo declarado sin efecto la adjudicacion del remate celebrado en subasta pública el 30 de Noviembre anterior para el acopio de los materiales necesarios para la conservacion en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, seccion 5.ª, he acordado celebrar nueva subasta para el mencionado servicio, cuyo acto tendrá lu-

gar el día 22 del presente mes, á las doce de la mañana, bajo el tipo de 2.993 pesetas y 73 céntimos de su presupuesto. La subasta se celebrará en mi despacho el día y hora señalados y en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose desde hoy de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujecion estricta al modelo que á continuacion se inserta, y acompañando á ellas el documento que acredite haber consignado en la sacursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 4 por 100 de la cantidad del presupuesto del servicio para poder tomar parte en la subasta. Málaga 4 de Enero de 1877.—El Gobernador, Benifacio Carrasco.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el presente año económico de la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, seccion 5.ª, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la que sea, consignándola en letra y no en guarismo.)

Gobierno de la provincia de Sevilla.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 27 de Diciembre último, he tenido á bien señalar el día 20 del actual, á las doce del mismo, para la subasta de las obras para la reparacion de la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva, en esta provincia, en el trozo comprendido entre los kilómetros 553 al 563, por su importe de 498.745 pesetas 33 céntimos. La subasta se celebrará en los términos que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta capital de provincia, en el local que ocupa la Seccion de Fomento, en la que se halla de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel admisible, con arreglo á las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion, y la cédula personal de empadronamiento del que firme la proposicion, siendo de cuenta del rematante el importe de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales. En el caso de que resultaran iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera mejora por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas. Sevilla 3 de Enero de 1877.—Antonio Guerola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 3 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la subasta de las obras de reparacion de la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva, en el trozo comprendido entre los kilómetros 553 al 563, se comprometo á tomar á su cargo dicha obra, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á llevar á cabo la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de 5 del actual sacar á pública subasta el suministro del tocino añejo que se necesita en los establecimientos dependientes de la misma durante un año, al precio de una peseta 75 céntimos cada kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 2.317 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, conforme al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion, y que además se insertará en el Boletín oficial del día 9 del corriente con el modelo de proposicion. El acto tendrá lugar el día 20 del actual, á la una de la tarde, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, número 2. Madrid 8 de Enero de 1877.—Los Diputados Secretarios, M. Salto y Huelves.—E. Pelletan.

Administracion económica de la provincia de Huelva.

Habiéndose extraviado la carta de pago núm. 3 de Intervencion y Caja, fecha 1.º de Setiembre de 1876, que justifica el ingreso hecho en la Caja del Tesoro por D. Manuel Narvaez, en representacion del Capitan del vapor inglés Galots, y en concepto de depósito gubernativo de Aduanas, de la cantidad de 3.445 pesetas como ampliacion á la multa que le impuso la Administracion de Aduanas en 27 de Mayo último, se anuncia su extraviado por medio de este periódico oficial, y con el fin de que la persona que se la haya encontrado la presente en la Intervencion de esta Administracion económica; en la inteligencia de que están tomadas las disposiciones necesarias para que no se verifique su devolucion, y que pasado dos meses desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial quedará nula y sin ningun valor dicha carta de pago, procediéndose á lo que disponen las disposiciones vigentes. Huelva 4 de Enero de 1877.—El Jefe económico, R. Sarabia.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 7 de Enero de 1877.

- Número 61 Casilda Ateba.—Villalba.
- 62 Francisco Garcia.—Soria.
- 63 José M. Fernandez.—Orense.
- 64 José Ramirez.—Sevilla.
- 65 Luisa Sanchez.—Navas de Béjar.

- Número 65 Marcelino Bilbao.—Valladolid.
- 67 Pedro Martinez.—Villanueva.
- 68 Serafin Mazario.—Cádiz.
- 69 Tomasa Rey.—Murcia.

Madrid 8 de Enero de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

Hospital militar de Zaragoza.

Junta económica.

Hace saber que el día 6 del mes de Febrero próximo, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Direccion del expresado hospital, ante la misma, una segunda subasta para contratar el suministro de la carne de vaca que se necesite en el mismo por el término de un año, bajo las bases que se expresan en el pliego de condiciones que rigieron para la primera intentada por igual concepto en 12 del próximo pasado Noviembre, el cual se hallará desde este día de manifiesto en la Direccion del referido hospital para los que deseen enterarse. El precio que como limite deberá señalarse al kilogramo de dicho artículo se anunciará por medio del Diario de Avisos de esta capital dentro de los días de la última decena del término fijado para la subasta. Zaragoza 6 de Enero de 1877.—José Bois.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de la muy noble, muy leal é invicta villa de Bilbao.

Teatro de Bilbao.

El Excmo. Ayuntamiento de esta invicta villa ha acordado ceder en arrendamiento el teatro de su pertenencia por término de tres años, que empezarán á contarse desde el Miércoles de Ceniza del presente, y concluirá en igual día de 1880, con entera sujecion al pliego de condiciones redactado al efecto y que se halla desde este día de manifiesto en esta villa en la Secretaria del Municipio, y en Madrid en casa de D. Ramon Maria de Urcullu, Costanilla de los Angeles, núm. 4. Los empresarios, autores de compañías ó otras cualesquiera personas que deseen hacer proposiciones pueden presentarlas, fundadas en el referido pliego de condiciones, en las oficinas del Municipio hasta el día 25 de los corrientes inclusive; entendiéndose que el Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar, dado el carácter del arrendamiento, la propuesta que bajo todos conceptos estime más ventajosa. Casas Consistoriales á 3 de Enero de 1877.—El Alcalde Presidente, Felipe de Uhagon. X—443

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Aleañices.

D. Manuel Marron, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Aleañices.

Doy fé que en el pleito seguido por el Excmo. Sr. Marqués de Valdecarzana contra diferentes vecinos de Cerezal sobre pago de fanegas de grano, se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Aleañices, á 9 de Diciembre de 1876, el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el pleito seguido en este Juzgado entre partes, de la una el Excmo. Sr. D. Hipólito Queralt Bernaldo de Quirós, Conde de Santa Coloma, Marqués de Valdecarzana y otros títulos, vecino de la villa y Corte de Madrid, y en su nombre, con poder sustituido por Don Ramon Zorrilla del Arbol, el Procurador D. Cayetano Sanchez, demandante; y de la otra Inocencio Calvo, Ramon Lorenzo, María Castaño, Cirilo Juncia, Lucas Anton, José Dominguez Fernandez, Justo Castaño, Tomás Codesal, Manuel Bollo, Pio de la Fuente, Justo Prieto, Francisco Codesal Anton, Jerónima Rapade, Victoriano Anton, Manuel Gonzalo, Domingo Anton, Antonio Nuñez, Antonio Dominguez, Gregorio Marcos, Estéban Codesal, Pedro Codesal, Bartolomé Anton, Blas Rodriguez, Bernardo Mozos, Miguel Martin, Gaspar Gago, Atilano Bollo, Lorenzo Dominguez, José Rio, Manuel Rio, Pedro Gago, Manuel Carbajo, Marcos Codesal, Pedro Anton, Francisco Largo, Justo Pastor, Pedro Sutil, Santiago Codesal, Francisco Enrique, Anselmo Lorenzo, Santiago Fernandez, Santiago Sutil, Marcos Anton, Pedro Castaño, Isidoro Dominguez, Manuel Sutil, Manuel Castaño, Andrés Barroso, Julian Lorenzo, Antonio Codesal, Félix Codesal, Agustin Alvarez, Juan Pastor, Narciso Prieto, Manuel Lorenzo, Roque Iglesia, Serafin Mozas, Gabriel Martin, José Dominguez Rio, Estéban Barroso, Catalina Codesal, Rosalia Lorenzo, Manuel Iglesia, Gregorio Barroso, Santiago Rodriguez y Gregorio Garcia, vecinos de Cerezal, y Francisco Andrés, vecino de Ricobayo, y en su nombre el Procurador D. José María Silva, demandados, y Francisco Codesal Anton, como curador ad litem de Valentina, Rosa, Angela y Manuel Prieto, hijos de Agustin Prieto; y Agustin Calvo, Bartolomé Perez, Eusebio Rodriguez, María Anton, Bernardo Castaño y Teresa Gago, ausentes, que han sido citados por edictos, sobre pago de 135 fanegas de centeno como pension anual de un censo enfiteutico; y

Resultando que por escritura pública, otorgada en 17 de Abril de 1765 ante el Escribano D. Alonso Centeno de Aragon, los vecinos de Cerezal reconocieron á favor de los antecesores del demandante la obligacion de pagarles como dueños del terreno de dicho pueblo en especie de fuero perpetuo 135 fanegas de centeno anualmente por el mes de Agosto, ó una gallina viva ó 2 rs. cada vecino el 11 de Noviembre, por razon del derecho que como dueños y señores de la mencionada villa les correspondia, como hasta entonces los venian percibiendo, obligándose á pagar lo referido y á sus sucesores, juntos de mancomun y por el todo in solidum, entregán-

dole en la misma villa á la persona que enviara para su cobranza:

Resultando que con fecha 9 de Diciembre de 1815 se otorgó esta escritura por la cual, habiendouplicado los vecinos de Cerezal á la Excm. Sra. Marquesa de Valdecarzana, viuda entónces, que les rebajase alguna cantidad de la pensión ántes citada, y habiendo accedido la expresada señora, se redujo la pensión á 400 fanegas de centeno anuales, que habian de pagarse el 15 de Agosto, con las mismas condiciones de la escritura anterior, y la facultad de exigir lo que faltase para comensuras del vecino pudiente á su eleccion en virtud de la obligacion solidaria; pero entendiéndose que esta reduccion sólo duraría por los dias de la señoría otorgante:

Resultando que el Procurador D. Cayetano Sanchez, con la representacion indicada que justificaba convenientemente, y acompañando los documentos de que acaba de hacerse mencion, formuló su demanda en que exponia que á su representacion el actual Conde de Santa Coloma correspondia la propiedad de todo el terreno comprendido en el término municipal de Cerezal que se le adjudicó por muerte de su señor padre segun aparecia del testimonio que presentaba, y sus antecesores que tuvieron igual dominio independiente del señorío jurisdiccional, dieron á censo enfiteutico el terreno mencionado á los vecinos del Cerezal bajo la condicion de pagar la pensión que últimamente se redujo á 400 fanegas de centeno, y la han satisfecho hasta el año de 1873, negándose á satisfacerla en el siguiente; y teniendo en consideracion que por haberse transmitido el dominio directo del terreno del Cerezal con las mismas condiciones que sus antecesores le tuvieron y poseyeron, y los vecinos de dicho pueblo, la obligacion de pagarle la pensión convenida en los reconocimientos, porque así lo pactaron y deben cumplirlo, conforme á lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, abonando anualmente 135 fanegas de centeno; que la reduccion á 400 se limitaba á la vida de la señora otorgante en 1815; y habiéndose declarado abolicion de las fincas que constituyen el censo por sentencia ejecutoria y resolucion de la Junta superior de Ventas de bienes del Estado, ningun fundamento tendria ni aun bajo ese aspecto la sentencia que significaba los demandados, y por ella, así como por no satisfacer la pensión, habian incurrido en la pena del comiso, segun lo declarado por el Tribunal Supremo de Justicia; solicitando en su virtud que se condenase á los demandados en la pena del comiso de todos los bienes raíces que poseen en término de Cerezal, cuyo dominio útil habria de incorporarse al directo que pertenece al demandante; y si á eso no hubiere lugar, á que paguen 135 fanegas de centeno que están adeudando por la pensión correspondiente al año de 1874, y en todas las costas:

Resultando que presentado tambien con la demanda testimonio de la adjudicacion de bienes que se hizo por fallecimiento del último Conde de Santa Coloma, ó su hijo el actual Conde que ha promovido este pleito, aparece que, entre otros bienes con que se le paga su haber, figura el foro de 135 fanegas de centeno anual sobre todas las fincas de Cerezal, cuya extension superficial consiste en 2.900 fanegas, con los linderos que determina; cuyo testimonio se compulsó y devolvió, y se certificó igualmente de la peticion que en el año de 1881 se hizo en este Juzgado á nombre del Marqués de Valdecarzana, Conde de Santa Coloma, para que se notificase al Ayuntamiento de Cerezal, con otros, la sentencia ejecutoria recaida en el pleito promovido por el Ministerio fiscal sobre incorporacion á la Corona de los bienes, rentas y prestaciones que en dichos pueblos percibia el señor de dichos títulos, por lo cual se habian declarado de propiedad particular suya dichos bienes, y se hizo así saber á los expresados Ayuntamientos; certificandose, por último, de una resolucion donde consta una declaracion idéntica de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, por la cual se reconoce al mencionado Sr. Marqués como dueño del dominio directo del terreno de Cerezal:

Resultando que citados y emplazados personalmente la mayor parte de los demandados por medio de edictos que se insertaron tambien en los periódicos oficiales, no comparecieron y se declaró rebeldes á los que se designan con ese caracter al principio, personándose con la representacion del Procurador Silva, á quien apoderaron 67 de los demandados, y en su nombre se consignó en el escrito que presentaron que están dispuestos á pagar las 135 fanegas de centeno que se les reclaman, y las costas devengadas á prorrata de lo que pueda corresponderles, haciendo constar así su buen deseo, y solicitando en su virtud que el procedimiento se entendiera con los demás que no habian comparecido:

Resultando que comunicado traslado á la parte actora, le avencó manifestando que no podia aceptar su representacion al pago en la forma que se proponia porque era impracticable el prorrateo, pues que la pensión en su totalidad se vendia pagando al dueño del dominio directo, sin que este interviniera en su distribucion á los vecinos, que de esa manera ni sabia lo que cada uno satisfacía, ni le interesaba; pres segun lo pactado en los reconocimientos anteriores del censo, si no entregaban completo el importe de la pensión, podia reclamar lo que faltara de cualquiera de los vecinos que le acomodase:

Resultando que reproducidos los hechos y fundamentos de derecho alegados por el demandante cuando formuló su escrito de réplica, pidió por un otrosí que se recibiera el pleito á prueba; y acordada; se practicó el cotejo de los dos documentos presentados con la demanda, y de que se hace mencion en los dos primeros resultandos:

Resultando que entregados los autos para alegar con vista de las pruebas, lo hizo el demandante reproduciendo sus an-

teriores pretensiones, á excepcion de la referente al comiso que pidió en la súplica de la demanda, cuyo particular retiraba de la pretension; y los demandados que son parte insistieron en que respecto de ellos no se exigieran costas desde su anterior pretension, toda vez que se habian allanado á pagar las que hasta entónces se habian ocasionado y el principal á prorrata de lo que les correspondiera, y no habian dado lugar á lo demás:

Considerando que está probado con documentos públicos fehacientes que los antecesores del actual Conde de Santa Coloma, Marqués de Valdecarzana y otros títulos, hoy demandante, dieron á censo enfiteutico á los vecinos del pueblo de Cerezal los terrenos de propiedad particular que en este pueblo correspondian á los señores de dicho título, mediante la obligacion que los mencionados vecinos contraieron, y que habian de respetar sus sucesores, que son los demandados, de pagar anualmente en el dia 15 de Agosto 135 fanegas de centeno, comprometiéndose á verificarlo mancomunadamente y cada uno por el todo *in solidum*; expresando además en la escritura de reconocimiento otorgada en el año de 1815 que se habia de entregar toda la cantidad en el dia señalado, y si algo faltase podria reclamarla el Sr. Marqués ó sus sucesores de cualquiera de los vecinos que le acomodase:

Considerando que la eficacia y validez de ese contrato se ha reconocido expresamente por los demandados, manifestando su asentimiento expreso, confesando que son deudores de las 135 fanegas de centeno que se les reclama por la pensión vencida en el año de 1874, y que están dispuestos á pagarla y las costas ocasionadas, pero á prorrata de lo que á cada uno correspondiera, porque no se creen responsables de lo que deben satisfacer los demandados que no han comparecido, aunque no impugnan ni discuten sobre las cláusulas del contrato, en el cual no se halla establecido que el pago se realice en la forma que le proponen:

Considerando que siendo incuestionable, como derecho establecido, la individualidad del censo, y en ese concepto no afecta el derecho que compete al señor del dominio directo, que las fincas sobre que le pertenece y que garantizan al pago de la pensión se dividan entre varias personas para exigir el todo de cada una, y se ha consignado á mayor abundamiento ese derecho en el contrato objeto de este pleito, no designan porciones alicuotas á los que debian satisfacer la pensión, sino á todos ellos por el todo solidariamente; y al pretender ahora el pago á prorrata, se intenta una variacion esencial respecto á la naturaleza del contrato y las condiciones expresamente pactadas, lo cual no es arbitrario hacer por una de las partes sin el consentimiento de la otra, y mucho menos cuando no se funda en precedente alguno que no ha probado, ni siquiera indicado que exista:

Considerando que aun cuando se prescindiera de la clase especial de contrato de que se trata, al cual es inherente la indivisibilidad para el pago de la pensión y el derecho á exigir la, debe calificarse de indivisible la obligacion contraida, segun los términos de lo pactado; y es condicion propia de esta clase de obligaciones que deben la cosa íntegra todos los acreedores y sus herederos, y no pueden remitirla sin despojar al acreedor de su derecho, además de que para el cumplimiento de los contratos deben observarse rigurosamente las condiciones y términos de lo pactado tal como aparece, cuando, como sucede en el presente, ha versado sobre materia lícita y entre personas que tenian capacidad para obligarse:

Considerando que no habiéndose formulado oposicion racional á la demanda, sino que se reconoce el derecho de pedir la cantidad reclamada y por la causa en que se funda, así como las costas ocasionadas con tal motivo, la pretension de que se admita el pago de todo por partes alicuotas á los que han comparecido, además de oponerse á lo pactado, cuya validez confiesan, contraviene á la ley de rigurosa aplicacion en este caso, que es el contrato mismo; y habiendo dado lugar sin justo motivo á que se entable y siga el pleito, deben pagar las costas ocasionadas, segun lo dispone la ley 8.ª, tit. 23, Partida 3.ª:

Considerando que la parte actora ha desistido de que se declarase el comiso, que era una de las pretensiones que formuló en su demanda, y no es por esa causa necesario hacer expresion del particular mencionado al resolver definitivamente por esta sentencia:

Vistas las leyes 1.ª y 10, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la de Partida ántes citada;

Fallo que debo condenar y condeno á los que nominalmente se designan como demandados en el encabezamiento de esta sentencia á que paguen al demandante las 135 fanegas de centeno que les reclama por la pensión correspondiente al año de 1874, sin prorrateo para ese acto entre los que se han mostrado parte, sino de toda la cantidad, y en las costas ocasionadas.

Así por esta sentencia, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, segun lo dispuesto en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Bonifacio Vazquez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la villa de Alcañices, en este dia que tiene de fecha 9 de Diciembre de 1876, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Lucas España.

Concuerda lo inserto con su original que obra en el expediente de su razon, á que me refiero.

Y para que conste extendiendo el presente, que signo y firmo en Alcañices á 28 de Diciembre de 1876.—Manuel Marrón.

X—430

Figueras.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á D. Buenaventura Ferrer Sans, Licenciado en Derecho civil y canónico, cuyo domicilio y residencia se ignoran, habiéndolo tenido últimamente en la villa de Villanueva y Geltrú, para que dentro del término de 30 dias improrrogables comparezca á este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que contra el mismo y D. Pablo Torné y Girona ha deducido Don Juan Bech y Renart, vecino de Cantallops, y de la cual le he conferido traslado por providencia de este dia. Si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 22 de Diciembre de 1876.—Juan Gualberto Nogués.—Por mandado de S. S., José Conte Lacoste.

X—432

Getafe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Eduardo, Doña Matilde y Doña Filomena Carrasco y Alonso, hermanos, niños de corta edad, que fallecieron en Leganés, de donde eran naturales y vecinos, respectivamente el 26 de Julio, 27 de Agosto y 3 de Setiembre del año actual, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Y se hace constar que este expediente ha sido instado á nombre de D. Pedro Carrasco y Gonzalez, padre de los niños fallecidos.

Dado en Getafe á 28 de Diciembre de 1876.—El Juez de primera instancia accidental, Tomás Delceto.—Por su mandado, el Escribano, Inocente Mondéjar.

X—441

Guadalajara.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano nacional, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que por el Procurador de este Juzgado D. Manuel María Vallés, en virtud de poder bastante de Luciana Molina Alame, viuda, vecina de la villa de Yunquera, se ha oído al mismo exponiendo que habiendo fallecido su hijo Gregorio García Molina el 13 de Diciembre del año pasado de 1875 sin otorgar disposicion alguna testamentaria, y no habiendo dejado otros herederos que su citada madre, solicitaba se declarase á esta heredera de los bienes, derechos y acciones dejados por aquel; en su consecuencia se ha acordado se fijen edictos llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 30 dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á exponerle en este Juzgado por medio de Procurador del mismo autorizado con poder bastante; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 30 de Diciembre de 1876.—Ildefonso Sainz.—Por mandado de S. S., Eugenio Díez.

X—448

Lérida.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lérida y su partido.

Hago saber que en méritos de la demanda ordinaria presentada en este Juzgado por D. Fernando Tarragó y Corselles, vecino de esta ciudad, y en su nombre el Procurador D. Camilo Boix, contra D. Anastasio Serret y Doña Teresa Tarragó y Corselles, consortes, y D. Ramon, D. Manuel y D. José María Tarragó y Corselles, de la misma vecindad, sobre rectificacion en el Registro de la propiedad de este partido de la insercion de una finca urbana, así como cualesquiera otras anotaciones, cancelaciones y otros asientos de cualquier clase referentes al mismo inmueble, en razon de ser desconocido el domicilio del demandado D. Ramon Tarragó y Corselles, por este primer edicto se le cita y emplaza para que en el término de nueve dias improrrogables comparezca á contestar dicha demanda; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á 13 de Diciembre de 1876.—Francisco Valcárcel y Vargas.—José Prim.

X—449

Logroño.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño.

Hago saber que por este segundo y último edicto se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Máximo Castillo y Saenz, á los 21 años de edad, soltero, natural y vecino que fué de esta ciudad; y se llama á los que se crean con derecho á la herencia del citado D. Máximo para que dentro del término de 20 dias comparezcan en legal forma en este Juzgado á usar de su derecho: así lo tengo acordado en expediente instruido á instancia de Doña Remigia Castillo para que se declare heredera de aquel á su finada madre Doña María Saenz Zurbano.

Dado en Logroño á 5 de Enero de 1877.—Luis L. Angulo.—Juan Sabando.

X—457

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en autos ejecutivos que sigue Don Tomás Ametller, hijo y heredero de Doña María Puigbó, con D. Antonio Chiesanova, hoy su viuda Doña Dolores Tomás, sobre pago de reales, se anuncia la subasta de la participacion ó derecho que dicho Chiesanova tiene en la casa núm. 27, sita en Cartagena, calle de la Marina Española, que contiene una superficie de 1.927 piés cuadrados, equivalentes á 149 metros 60 céntimos, y linda por Norte y Poniente herederos del Mar-

qués de Camacho; Mediodía Doña Manuela Ferran, hoy sus herederos D. Manuel y Doña Luisa Lapizburu, y Levante calle de su situación, que ha sido apreciada toda la casa en 37.500 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 6 de Febrero próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala del despacho de este Juzgado.

Madrid 4 de Enero de 1877.—El Escribano actuario, Gumersindo Marcilla. X—446

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita por segunda vez á Doña Encarnacion Hontas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á evacuar por medio de Procurador el traslado de réplica que se la tiene conferido en los autos que sigue contra D. Tomás Atmeller sobre nulidad de particiones; apercibida de tenerla por decaída de dicho derecho y entenderse las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Madrid 30 de Diciembre de 1876.—V.º B.º—Jacobo Recarey.—El Escribano, Julian Fernandez Viso. X—447

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por D. Carlos Lagorrio Barruchi se ha solicitado que se le declare heredero abintestato de D. Francisco Lagorrio Bisquet, en concepto de hijo natural del mismo: en su consecuencia cito, llamo y emplazo por segunda vez á todos los que se crean con derecho para oponerse á dicha pretension á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma en el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Diciembre de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—454

Madrid.—Jueces.

D. Fermín Abejon y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo y último edicto y término de 20 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados á la defuncion intestada de Manuel Garcia y Mora, vecino que fué de Camuñas, ocurrida el 19 de Junio último, se personen en este Juzgado en legal forma á deducirle; habiéndolo hecho hasta la fecha Epifanía, María, Marcelina, Fulgencia, Valentina, Rosa, Leon, Zóila, Bartola, Eustaquia, Leocadia y María Garcia; Antonia, Santos, Luis, Julian, Felipe y Nemesio Aranda y Garcia; Saturnino, Isidoro, Anacleto, María y Blasa Romero y Garcia; apercibidas que las que dejaren de hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en el expediente que se tramita para la declaracion de herederos de dicho finado.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1876.—Fermín Abejon.—Galo Gamarro. X—445

Monforte.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte, en la provincia de Lugo.

Por el presente se cita y emplaza en forma á Casimiro Florines, vecino de la parroquia de San Julian de Eiré, en este partido judicial, ausente y en ignorado paradero, para que dentro del improrrogable término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á medio de Procurador con poder bastante á contestar á la demanda ordinaria de mayor cuantía que ante este Juzgado y oficio del actuario le propuso D. Juan Rodriguez Pallares, de San Ciprian de la Vir, sobre eviccion y saneamiento de la renta foral de 14 cañados menos cuarta de vino que le enajenó D. José María Florines, de quien es heredero el demandado, y el pago de sus decursas á valores desde 1858 á la fecha, con indemnizacion de costas por haber resultado incertidumbre; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Monforte á 4 de Diciembre de 1876.—Antonio Goyanes Meneses.—De mandado de S. S., Ventura Novoa. X—451

Murcia.—Catedral.

D. Jerónimo Ros Arroniz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Hernandez, cuyo segundo apellido se ignora, así como sus demás circunstancias, si bien sus señas son: estatura regular, pelo algo canoso, ojos pardos, nariz y boca regulares, color trigueño, y de unos 45 años de edad; vistiendo chaqueta de paño negro, caps, pantalon negro y blanco á listas, y montera, para que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que se le sigue sobre estafa de cierta cantidad de ladrillos que vendió para la obra de San Nicolás; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y le remitan á disposicion de este Juzgado.

Murcia 4 de Diciembre de 1876.—Jerónimo Manuel Conejero.

Murcia.—San Juan.

D. Juan Antonio Vega y Llanos, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Felipe Mariño, Visitador que era del Resguardo de consumos de esta ciudad en Junio del año pasado de 1875, de estado casado, y de 51 años de edad, para que dentro del término de 10 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion acordada en la causa que se sigue contra D. Andrés Lacárcel sobre contrabando.

Dado en Murcia á 2 de Enero de 1877.—Juan Antonio Vega.—El actuario, Ramon Ruiz.

D. Juan Antonio Vega y Llanos, Juez municipal del distrito de San Juan, é interino del de primera instancia del mismo distrito por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Andrés Lacárcel Caballero, hijo de D. Joaquin y Doña Francisca, natural y vecino de esta ciudad, casado con Doña Victoria Carreras, comerciante, y de 34 años de edad, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado, empezándose á contar dicho término desde la insercion de la presente requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde y sufrirá los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nacion den las órdenes oportunas para que por sus respectivos dependientes se proceda á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea, lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Murcia á 2 de Enero de 1877.—Juan Antonio Vega.—El actuario, Ramon Ruiz.

Orense.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Bernardo Carril Garcia, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza se promovió juicio de abintestato á nombre de D. Manuel y D. Vicente Novoa Saa; D. Pedro Varela Sampaño, como marido de Doña Carmen Novoa; Doña Concepcion Mosquera, por los hijos que le quedaron de su difunto marido D. José Novoa Campio y Vicente Fernandez Novoa; Gregorio Rey, por su mujer María Juana Fernandez Novoa, y Vicente Lopez, por la suya Genara Fernandez Novoa, vecinos de la parroquia de Graices, y otras del distrito municipal de la Peroja, con motivo del fallecimiento intestado del Capitan retirado D. Benito Novoa Sá, ocurrido la noche del 6 de Diciembre último en su casa, de dicha parroquia de Graices, de donde fué natural y vecino, para obtener la declaracion de herederos y demás efectos legales, como hermanos y sobrinos del finado á falta de ascendientes y descendientes legítimos; en cuyo procedimiento se dispuso por providencia de 23 de Setiembre último anunciar, como se hizo por medio de edictos que se fijaron y publicaron en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, la muerte sin testar del D. Benito de Novoa á fin de que las personas que se creyesen con derecho á reclamar alguna parte de su finabilidad lo verificasen dentro del término de 30 dias, contados desde el 20 de Octubre en que se realizó la última publicacion en dicha GACETA, en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza; y como sin embargo de ser trascurrido con exceso el indicado término nadie se personase á reclamar la menor cosa de la narrada finabilidad, excepto los hermanos y sobrinos que van señalados, por medio de su Procurador D. Manuel Rodriguez Lopez, á petición de este he acordado en providencia de 13 del corriente la fijacion y publicacion de segundos edictos, como se hace, por término de 20 dias para que los sujetos que les ocurra reclamar parte alguna de la herencia del finado lo realicen en este Juzgado dentro de los repetidos 20 dias; pues de no hacerlo trascurridos se continuará el expediente y parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Orense 15 de Diciembre de 1876.—Bernardo Carril Garcia.—Manuel Casar. X—459

San Fernando.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente cito y llamo á Alonso Mayo, vecino que fué de esta ciudad en la huerta de los Milagros, y del Puerto de Santa María, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

San Fernando 22 de Diciembre de 1876.—Enrique Ruiz Crespo.—Francisco del Castillo Marin.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segundo término á cuantas personas se crean con derecho á heredar los bienes dejados por fin y muerte de D. Diego Jimenez y Martinez, vecino que fué de esta capital, ocurrido en 17 de Abril de 1870 en las Islas Filipinas y su capital de Manila, para que en el término de 20 dias, contados de aquel en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir sus reclamaciones en los autos incoados á instancia de sus hijos D. Diego y D. Fernando Jimenez Frades;

siendo los únicos herederos que se han presentado hasta la fecha.

Dado en Sevilla á 3 de Enero de 1877.—Salvador Romero.—El actuario, José Luis G. de Guzman. X—442

Tolosa.

D. Eduardo Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Angel Antonio Vignau y Escoriaza, natural y vecino que fué de esta villa, y que á la edad de 16 años falleció en Valladolid el 14 de Diciembre de 1875 sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo por medio de Procurador legalmente autorizado en los autos que se siguen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascripto; siendo el único que se ha presentado hasta la fecha su abuelo materno D. Lázaro Escoriaza, quien promovió estos autos: si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 2 de Enero de 1877.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarin. X—453

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Barcelona.

El domingo 4 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 10 ó más acciones con tres meses de anticipacion á la referida fecha.

Tambien se advierte á los señores accionistas que debiendo procederse en la mencionada junta al nombramiento de un Vocal de la de gobierno, estará de manifiesto ocho dias antes la lista de los señores elegibles; y que durante este plazo, conforme á lo prevenido en los expresados estatutos, se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 2 de Enero de 1877.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano. X—456

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 31 de Diciembre de 1876.

	REALES. CÉNTES.
ACTIVO.	
Accionistas.....	30.000.000
Caja.....	24.774.550-70
Valores en cartera.....	40.593.230-34
Cuentas corrientes.....	40.555.342-22
Valores en depósito.....	31.275.721-72
Bonos del Tesoro en garantía de la emision de billetes hipotecarios.....	482.984.000
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantía de id.....	433.327.972-94
Bonos recibidos en pago de pagarés de bienes nacionales.....	49.580.000
Intereses abonados á los compradores de id. idem.....	497.968-26
Bonificaciones por anticipos de plazos de id. idem.....	432.653-23
Valores en garantía.....	63.144.070-56
Bonos amortizados por productos en metálico de pagarés.....	2.148.000
Cuentas varias.....	3.983.362-39
Valores de varios.....	31.516.126-10
Pagarés del Tesoro en garantía de las obligaciones del Timbre.....	74.400.000
Obligaciones del Timbre en garantía de participos de pagarés del Tesoro.....	3.102.718-26
TOTAL.....	876.518.723-27

PASIVO.

Capital social.....	30.000.000
Fondo de reserva.....	1.005.000
Obligaciones á pagar.....	113.570-12
Cuentas corrientes.....	1.520.942-34
Acreedores por depósitos en papel.....	31.275.721-72
Emision de billetes hipotecarios.....	482.984.000
Pagarés de compradores de bienes nacionales en garantía.....	433.327.972-94
Idem de bienes nacionales realizados.....	42.891.385-78
Sobrantes de bonos cedidos al Estado.....	46.620-73
Idem id. admitidos al 80 por 100.....	41.873-72
Acreedores por garantías.....	63.144.070-56
Quinta amortizacion por sorteo de billetes hipotecarios.....	1.330.352-12
Cupon de 4.º de Octubre de 1876.....	434.900
Amortizacion é intereses de las obligaciones del Timbre: mes de Noviembre.....	3.288.416-53
Cuentas varias.....	36.467.012-58
Acreedores por valores varios.....	36.516.126-10
Emision de obligaciones del Timbre.....	53.000.000
Obligaciones del Timbre amortizadas.....	41.893.000
Intereses de las obligaciones del Timbre.....	3.400.000
Participes en los pagarés del Tesoro.....	3.102.718-26
TOTAL.....	876.518.723-27

Madrid 31 de Diciembre de 1876.—S. E. á O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santamaría.—Dos Administradores, A. Vincent y Vives.—Rafael Catezaz. X—458

El Porvenir en Asturias.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebra junta general ordinaria el día 28 del presente mes de Enero, á la una de la tarde, en el salon de la Academia médica-quirúrgica, callejon de Preciados, núm. 3, piso bajo.

Los señores accionistas que no puedan asistir se servirán delegar sus facultades en cualquier otro socio que les represente.

Madrid 3 de Enero de 1877.—El Director-Gerente, J. I. Crespo. X-444

La Minería Española.

COMPANIA COMANDITARIA AVECILLA Y COMPANIA.

Claudio Coello, 2, segundo, Madrid.

La Comision de inspeccion y vigilancia ha acordado repartir un dividendo de 200 rs. vn. por accion á buena cuenta de los beneficios obtenidos en el ejercicio de 1876.

En su consecuencia, los accionistas pueden presentar sus títulos en las oficinas de la Compañía, calle de Claudio Coello, núm. 2, para percibir las cantidades correspondientes y hacer á la vez el canje de aquellos por los nuevos títulos emitidos con arreglo á los estatutos actuales.

Madrid 7 de Enero de 1877.—Avecilla y compañía. X-453

Boisa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 8 de Enero de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'fondos públicos', 'Día 5', and 'Día 8'. Includes entries for 'Renta perpetua al 3 por 100', 'Billetes hipotecarios', 'Bonos del Tesoro', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'plaza', 'beneficio', and 'plaza', listing various cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 ENERO.

Table showing exchange rates for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47'95. París, á 8 días vista, 4'99.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los despachos recibidos en el día de ayer, ha llovido el 6 en Sevilla; el 7 en Pontevedra, y el 8 en Toledo y Zamora.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Enero de 1877.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTIMETRA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', and 'ESTADO'. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, and 9 o'clock.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 8 de Enero de 1877.

Table of telegrams with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTIMETRA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', 'FUERZA', 'ESTADO', and 'ESTADO de la mar'. Lists cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, carne de certero, Despojos de cerdo, Tocino seco, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 122.—Corderos, 358.—Corderos lechales, 86.—Terneras, 53.—Cabrítos, 43.—Cerdos, 479.—TOTAL, 841.

Su peso en libras... 401.445.—Idem en kilogramos... 46 403

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax collection with columns for 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Plus. Cents', and 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Plus. Cents'. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Enero de 1877.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinoza.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Durante el año económico de 1875 á 1876 han ingresado en la Biblioteca central de Marina 270 volúmenes, adquiridos con los fondos destinados á esta atencion en el presupuesto del ramo; 337 remitidos por las distintas dependencias del Ministerio de Marina; 227 regalados por corporaciones y particulares, ó sea un total de 834 volúmenes, y 53 cartas y planos.

El Sr. Gutierrez de la Vega se propone publicar una Biblioteca venatoria, en que reproducirá para encanto de los bibliófilos y deleite de los cazadores una porcion de libros de caza, los más de ellos conservados en preciosos manuscritos, casi perdidos entre el polvo de antiguas Bibliotecas.

Ya está impreso un precioso libro sobre la «montería,» que se habia hecho muy raro y era muy buscado por los eruditos y los cazadores; pero del cual no se imprime más que un reducido número de ejemplares para determinadas personas. En seguida se empezará la Biblioteca venatoria por los libros de D. Alonso el Sabio y el Príncipe D. Juan Manuel, que se pondrán á la venta para el público.

Enterada la eminente actriz Doña Teodora Lamadrid de los motivos de delicadeza aducidos por la Sra. Civili para no representar La locura de amor, en que tantos triunfos ha conquistado aquella, ha escrito una afectuosa carta al Sr. Casañer manifestando lo mucho que la complacerá ver que la Sra. Civili da con su talento artístico nueva vida á la admirable creacion dramática de D. Manuel Tamayo.

La obra se pondrá en escena, por lo tanto, á fines de la semana actual.

En el mismo teatro de Novedades se estrenará tambien en breve una obra debida á la pluma de cierta elevada dama que hasta ahora habia dado abundantes muestras de sus aptitudes artísticas, pero no de las literarias.

El drama se titula—pero el título no es definitivo—El amor de un Rey; y, segun el voto de las personas que le conocen, se halla destinado á un éxito notable, así por el interés del argumento como por su versificación rotunda, sonora y armoniosa.

Ha sido presentado á la empresa del Teatro Español un drama trágico, en verso, titulado Bodas y lutos, original de un joven escritor.

Se está ensayando en el mismo teatro una comedia en un acto, original de un reputado autor, y escrita expresamente para el actor Sr. Riquelme, titulada Gato encerrado.

El prestidigitador catalan Sr. Canonge ha sido contratado para tres sesiones por la empresa del teatro de Apolo.

Anuncios.

HISTORIA DE CIENCIAS E INDUSTRIAS COETÁNEAS Y DE SUS últimos progresos. Cronicon científico-popular, revista y repertorio para todos de nuevos trabajos, descubrimientos e inventos científicos e industriales notables, que ofrecen perpetuo y universal interés e importancia, por D. Emilio Huelin. Bienio segundo. Tomo I. Se vende al precio de 3 pesetas en Madrid y 9 en provincias, remitiendo el importe al administrador de La Gaceta, calle del Barco, 2 duplicado, Madrid. Tambien se vende en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

San Julian, mártir; Santa Basilisa, virgen; San Marcelino, Obispo, y Santa Marcia.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 68 de abono.—Turno impar.—Gli Ugonotti.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 81 de abono.—Turno impar.—Tercero de tres.—La niña boba.—Maruja.

Teatro de la Zarzuela.—No hay funcion. A las once.—Gran baile de máscaras.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 406 de abono.—Turno 1.º.—El pleito de Sandoval.—Baile.—La contera.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 25 de abono.—Turno 2.º par.—Por la tremenda.—Guzman el Bueno.—Juegos de prestidigitacion.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Norma.—Las preciosas ridiculas.

Union Eslava.—A las ocho.—Asirse de un cabello.—Para mi beneficio.—El beso.—Tramoyas de una criada.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—La novia del General.—Las cartas del vecino.—Esos son otros Lopez.—Una boda improvisada.

Teatro Martin.—A las ocho.—¿Quién es el tío?—La cadena de crimen.

Teatro de Marionette.—(Flor Baja).—A las ocho.—Los tres jorobados.—Las dos perlas.—Pagar deudas.—Hacer el paso.—Bailes.